



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00285-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: NESTOR CEDIEL BARRAGAN NEGRO Y OTRO.
Demandado: JUAN CARLOS AGUILAR CALVO Y OTRO.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda satisface los requisitos generales establecidos por el CGP. Art. 82 a 89; y especiales del Art. 384 ibidem, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que ha presentado NESTOR CEDIEL BARRAGAN NEGRO Y CEDIEL BARRAGAN SIACHOQUE, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de JUAN CARLOS AGUILAR CALVO Y JENNY CONSTANZA CASTIBLANCO.

SEGUNDO: De la demanda que se admite, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 391e.

TERCERO: Como quiera que loa causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, **TRAMITESE** este proceso en **ÚNICA INSTANCIA**, tal como lo dispone el CGP Art. 384-9.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 384 y ss. Del Código General del Proceso.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél, tal como lo ordena el CGP Art. 384-4.

SEXTO: PREVIO a resolver la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora, deberá prestar caución asegurando por la suma de \$5.000.000 M/cte.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Abogado JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

OCTAVO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb4a1a903c45c6e2e9042af0c897b60c1548999c511bd5f2901c0e9dc30a9ea

Documento generado en 08/10/2020 07:35:32 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00286-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ AGUSTÍN ALARCÓN JIMÉNEZ

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

La parte actora deberá indicar expresamente en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, como el poder fue conferido por persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme con lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “Los **poderes especiales** para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b9be9a8d4afe489e23c1a9f320e5cb9090be77d8646c49b8412c0e3990b227

Documento generado en 08/10/2020 07:35:25 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00287-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: SOLUCIONES FINANCIERAS M&D S.A.S.
Demandado: EDGAR YORDANY CANO MURILLO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

La parte actora deberá indicar expresamente en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, como el poder fue conferido por persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme con lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferidos y que obran a Fl. 1 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72654e5b83a25dea4aa18ad77227c8d31d2e9fe283b7139e3f0889e50fce0912

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00288-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO VALDERRAMA PIRIACHI

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. La abogada de la parte actora omitió adjuntar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, de ser pertinente allegue los documentos en su totalidad para poder iniciar la acción que nos ocupa.

2. Visto lo anterior, es preciso que la solicitante al accionar el aparato judicial especifique en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico, el cual corresponderá con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.²

3. Finalmente, a la demanda se deberá acompañar certificado del registrador respecto de la propiedad objeto de la garantía real y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible. El certificado que debe anexar con el libelo de la demanda deberá ser expedido con una antelación no superior a un mes, como claramente lo dispone el Art. 468-1 del CGP.³

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada NEIDI LILIANA BERNAL HUERTAS, para representar en este asunto a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 "Los **poderes especiales** para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

³ CGP Art. 468 "A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes (...)"

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f97da2f22424e2fe92a976bebdba339872fe17eb77026ee72e9644f4ef87477d5

Documento generado en 08/10/2020 07:35:29 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00289-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: YURI TATIANA AREVALO
Demandado: WILLIAM CHARRY MEDINA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

La parte actora deberá indicar expresamente en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, para representar en este asunto a la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f9cb9506aac97da324b77330c0334877726c61fd6f82c84311106ca08c40c3d
Documento generado en 08/10/2020 07:35:27 p.m.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00290-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HERMER ALADIER CORREA TORRES

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el Pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HERMER ALADIER CORREA TORRES, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.500.000), por concepto del capital insoluto, de la obligación incorporada en el título base de ejecución.

2. CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA M/CTE (\$5.575.660), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 13 de junio de 2019, hasta el 12 de febrero de 2020, respecto de la obligación relacionada en el numeral anterior.

3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 13 de febrero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado EDUARDO GARCIA CHACON, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

QUINTO: ACÉPTAR la autorización efectuada por el apoderado de la parte demandante a KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO para los efectos vistos a Fl. 7 – Arch. 1

¹ Véase a folio 9 y 10 – archivo 1

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6766ae92f88f60afac7c115fc78f726d0c33b7b3d4f9639e26b3b5f60982cdad**
Documento generado en 08/10/2020 07:35:23 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00291-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL
Demandado: LEIDY JULIETH LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTRO.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. El Apoderado de la parte actora omitió adjuntar poder para iniciar la presente demanda, se le recuerda que dicho poder deberá contener su dirección de correo electrónico, el cual corresponderá con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

2. Igualmente, deberá aportar prueba del certificado de existencia y representación legal de su representado. En los términos del CGP Art. 85.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, para representar en este asunto a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “Los **poderes especiales** para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d61a54e3e36a429ad3a6e4b15d3769861870aa7ce1c94ff8c374e72cfa0f42a

Documento generado en 08/10/2020 07:35:18 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00293-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL HOBO
Demandado: MARÍA CATALINA BARÓN PÉREZ Y OTRO.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por las sumas contenidas en la certificación anexa, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que la demanda satisface las exigencias consagradas en el CGP Art. 82 a 89 y específicas del Art. 48 de la ley 675 de 2001; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARÍA CATALINA BARÓN PÉREZ Y CAMILO ANDRÉS PARDO ALCALA, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO PORTALES DEL HOBO, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$304.369), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de enero del año de 2016.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de enero de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$304.369), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de febrero del año de 2016.

2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$304.369), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de marzo del año de 2016.

3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$304.369), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de abril del año de 2016.

4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$304.369), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de mayo del año de 2016.

5.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$304.369), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de junio del año de 2016.

6.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$304.369), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de julio del año de 2016.

7.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$304.369), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de agosto del año de 2016.

8.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$419.517), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de septiembre del año de 2016.

9.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$419.517), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de octubre del año de 2016.

10.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de octubre de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$419.517), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de noviembre del año de 2016.

11.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de noviembre de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$419.517), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de diciembre del año de 2016.

12.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de enero del año de 2017.

13.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de enero de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de febrero del año de 2017.

14.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de marzo del año de 2017.

15.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de abril del año de 2017.

16.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de mayo del año de 2017.

17.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de junio del año de 2017.

18.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de julio del año de 2017.

19.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de agosto del año de 2017.

20.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de septiembre del año de 2017.

21.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de octubre del año de 2017.

22.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de octubre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de noviembre del año de 2017.

23.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de noviembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de diciembre del año de 2017.

24.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de enero del año de 2018.

25.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de enero del año de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de febrero del año de 2018.

26.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de febrero del año de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de marzo del año de 2018.

27.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de marzo del año de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de abril del año de 2018.

28.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de abril del año de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de mayo del año de 2018.

29.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo del año de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de junio del año de 2018.

30.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de junio del año de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de julio del año de 2018.

31.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de julio del año de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de agosto del año de 2018.

32.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de agosto del año de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de septiembre del año de 2018.

33.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre del año de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de octubre del año de 2018.

34.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de octubre del año de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de noviembre del año de 2018.

35.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de noviembre del año de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de diciembre del año de 2018.

36.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre del año de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de enero del año de 2019.

37.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de enero del año de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

38. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de febrero del año de 2019.

38.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de febrero del año de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

39. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de marzo del año de 2019.

39.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de marzo del año de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de abril del año de 2019.

40.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de abril del año de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

41. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de mayo del año de 2019.

41.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo del año de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

42. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de junio del año de 2019.

42.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de junio del año de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total

de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de julio del año de 2019.

43.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de julio del año de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

44. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de agosto del año de 2019.

44.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de agosto del año de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

45. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de septiembre del año de 2019.

45.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre del año de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de octubre del año de 2019.

46.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de octubre del año de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

47. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de noviembre del año de 2019.

47.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de noviembre del año de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

48. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de diciembre del año de 2019.

48.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre del año de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

49. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de enero del año de 2020.

49.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de enero del año de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

50. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de febrero del año de 2020.

50.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de febrero del año de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

51. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de marzo del año de 2020.

51.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de marzo del año de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

52. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de abril del año de 2020.

52.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de abril del año de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

53. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de mayo del año de 2020.

53.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de mayo del año de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

54. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$318.334), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente al mes de junio del año de 2020.

54.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 06 de junio del año de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

55. OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS. (\$823.158), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente a la cuota extraordinaria de administración de fecha 10 de octubre del año 2015.

- 56.** CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente a inasistencia a la asamblea del día 10 de marzo del año 2017.
- 57.** CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente a inasistencia a la asamblea del día 10 de agosto del año 2017.
- 58.** CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente a inasistencia a la asamblea del día 16 de abril del año 2018.
- 59.** CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$53.535), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente a inasistencia a la asamblea del día 03 de octubre del año 2018.
- 60.** CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$53.535), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución correspondiente a inasistencia a la asamblea del día 03 de abril del año 2019.
- 61.** Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, además de los correspondientes intereses moratorios, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 431-b.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed306755d6b3506148c7ad6fe8d65eb5573f02455ac95726c62cbfd0c7bccafa
Documento generado en 08/10/2020 07:35:16 p.m.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00294-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: HUMBERTO PÉREZ BARRERA
Demandado: HÉCTOR HERNANDO RODRÍGUEZ

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 82-4, aclare al despacho el numeral 1.2. del acápite petitorio, toda vez que, no se evidencia la fecha en la que se inicia a causar y cuando se concluye los intereses de plazo o corrientes. Si es pertinente, corrija dicha información de manera clara y precisa, máxime cuando del título valor que se ejecuta señala que se originó el mismo día en que se hizo exigible, es decir, no se generaron los intereses que reclama.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor HUMBERTO PÉREZ BARRERA, para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
178f32a72015008ec08347cc668217bc1acd0cbd726efd05f58b4fe1f3b3f757
Documento generado en 08/10/2020 07:35:11 p.m.

¹ Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00295-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: DAVID RICARDO WILCHES RAMIREZ
Demandado: YANERIS DEL CARMEN PINO GARCIA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Al observar el acápite de notificaciones del libelo de la demanda se evidencia que, la parte actora omitió informar la dirección electrónica o canal digital donde las partes recibirán notificaciones personales. En caso de que no cuenten con una, o se desconozca la dirección de correo electrónico de la aquí demandada, deberá comunicar al Despacho dicha circunstancia, acorde con lo previsto por el Artículo 82-10 del CGP, en concordancia con el D 806/2020 Art. 6.

SEGUNDO: AUTORIZAR al abogado DAVID RICARDO WILCHES RAMIREZ, para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab15650c76ff56ff28d1cc7a36d3d5eb7eeede5d3319a6436d9acb7eb0c408e9

Documento generado en 08/10/2020 07:35:09 p.m.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00296-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: MISAEL PASTRANA GALINDO
Demandado: JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en la Letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ, a favor de MISAEL PASTRANA GALINDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 26 de julio del año 2019.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 01 de agosto del 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 2.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Véase a folio 3 – Archivo 2.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e582736470e415f37e7ab2d77557ce6102eaa9f53cf7f6169402eb7c5b4bc9a

Documento generado en 08/10/2020 07:35:06 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00297-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: MISAEL PASTRANA GALINDO
Demandado: MARLEN MEDILLIN ALDANA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en la Letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARLEN MEDILLIN ALDANA, a favor de MISAEL PASTRANA GALINDO, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.630.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 14 de diciembre del año 2019.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 01 de enero del 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 2.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Véase a folio 3 – Archivo 2.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79799582718329a560ae46bb960cd6032fe6dbc5e5af865628120ce96a17118

Documento generado en 08/10/2020 07:35:01 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00300-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: EDILSON LOMBANA MONTAÑEZ
Demandado: GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 82-4, aclare al despacho el numeral 1.1. del acápite petitorio, toda vez que no se evidencia la fecha en la que se inicia a causar y cuando se concluye los intereses de plazo o corrientes. Cabe mencionar, además, que en el documento denominado acuerdo de pago suscrito entre las partes, no se hace referencia a los intereses de plazo o corrientes.

2. Se evidencia además que la parte actora omitió consignar la dirección física del demandante, conforme con lo previsto por el Art. 82-10 del CGP, en concordancia con el D 806/2020 Art. 6.

3. Finalmente, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la aquí demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.²

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada ESTEFANY CASTAÑO MARTINEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 4 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c910281d8f466bcacbc39602ac750aa97d116db753157e930b86dc3c273016c

Documento generado en 08/10/2020 07:34:57 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00301-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOSÉ ALFREDO TENJO MUÑOZ

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. La parte actora deberá indicar expresamente en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, como el poder fue conferido por persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme con lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

2. Además, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme con lo dispuesto en el Art. 8 ibíd.³

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 4 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “Los **poderes especiales** para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

³ Ibíd. Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5966f66928bd89b69e24550c84880b551718d2f3fc5416767ff1d275fbc0a581
Documento generado en 08/10/2020 07:35:46 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00302-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ANA YONNY OTÁLORA HERNÁNDEZ
Demandado: JAVIER DAGOBERTO FONSECA Y OTRO.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. La parte actora deberá indicar expresamente en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

2. Además, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme con lo dispuesto en el Art. 8 ibíd.³

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado DIEGO FELIPE CABALLERO NARANJO, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 5 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “Los **poderes especiales** para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

³ Ibíd. Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1834b812f16c74a3946ec867c3a364615b71de7e3a3469b77e6fe852c67c28

Documento generado en 08/10/2020 07:35:48 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00304-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ORGANIZACION SERIN S.A.S.
Demandado: UNION TEMPORAL DOTACION PAZ 2019 Y OTROS.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, iniciada por ORGANIZACION SERIN S.A.S., observa el Despacho que el mandamiento de pago impetrado será denegado, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de la presente demanda iniciada en contra de UNION TEMPORAL DOTACIÓN PAZ 2019, CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO DEL ORIENTE Y CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA, como quiera que el título valor base de ejecución, esto es, Factura de venta Nro. BO-71850¹, no reúne los requisitos ordenados por la Ley. Se extraña puntualmente la **fecha de recibo de la factura**, exigencia especial del título valor consagrado en el CCo. Art. 774-2.²

Es que, al tenor de lo contemplado en la citada norma, como la factura aportada carece de requisitos, no posee el carácter de título valor³ y en esas condiciones no puede ser ejecutada.

SEGUNDO: Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO: En firme este auto y previas anotaciones en los libros radicadores, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada CAMILA MONTENEGRO CAICEDO, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 44 – Arch. 2.

QUINTO: ACÉPTESE la autorización efectuada por el apoderado de la entidad ejecutante a MÓNICA MARÍA MORALES CARVAJAL, para los efectos vistos a Fl. 3 – Arch 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase a folio 46 – archivo 2.

² Código de Comercio. Artículo 774. “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

³ Léase el CCo, Art. 774-3b.

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62ba2d00ba6072268f1b1cec7af2fe118f30db88a0626f5b814f17ca7236b913
Documento generado en 08/10/2020 07:35:50 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	85001-40-03-002-2020-00306-00
Cuaderno:	PRINCIPAL
Demandante:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION
Demandado:	TATIANA NATALY CHAPARRO ARDILA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en el Pagaré Nro. 13552, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de TATIANA NATALY CHAPARRO ARDILA, a favor de SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION - SCARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$8.172.201), por concepto del capital vencido, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 13552.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 23 de abril de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$5.480.924), por concepto de los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 22 de febrero de 2017 al 22 de abril de 2019, respecto de la obligación relacionada en el numeral 1.

4. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$10.453.019), por concepto del capital acelerado, de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 13552.

5. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el 31 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$567.000), por concepto de SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA, para representar en este asunto a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 2.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e81e34e2bbd5b52228b2fc70552697da4f90ceee78032212e743cb463c4b119

Documento generado en 08/10/2020 07:35:36 p.m.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00308-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BERNARDINO ALVAREZ SALCEDO
Demandado: JUAN ANTONIO MARTÍNEZ Y OTRO.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 82-4, aclare al despacho el numeral 2 del acápite petitorio, toda vez que, no se evidencia la fecha en la que se inicia a causar y cuando se concluye los intereses, ni se hace mención al tipo de interés que se pretenden. De manera precisa y clara corrija dicha información.

2. El accionante omitió suministrar la dirección electrónica de las partes intervinientes en el proceso, conforme con lo previsto por el Art. 82-10 del CGP, informe la dirección electrónica donde el demandante y los demandados podrán recibir notificaciones personales. En caso de que no cuente con una o se desconozca la dirección de correo electrónico de los demandados, deberá comunicar al Despacho dicha circunstancia. Además, deberá aclarar cuál de los dos demandados recibirán notificaciones personales en la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones y aportar la(s) direcciones que hagan falta.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor BERNARDINO ALVAREZ SALCEDO, para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1bb4e48d1b695d82b82621772b61671edfea39a81df3a5dbcc7fb2d855cd4bc

Documento generado en 08/10/2020 07:35:41 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00309-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO VIANEY PÉREZ MORA Y OTRO.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. La parte actora deberá indicar expresamente en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, como el poder fue conferido por persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme con lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

2. Además, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme con lo dispuesto en el Art. 8 ibíd.³

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”

³ Ibíd. Artículo 8 “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e7a779bac6f5863ed625d8dc29e9a51dfd055135fb017b1db8a116acaac328

Documento generado en 08/10/2020 07:35:43 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2013-00288-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG
Demandado: MARÍA FLORALBA CUTA MELENDEZ
WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual fue presentada por el subrogatorio parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG, y advirtiéndose que en providencia inmediatamente anterior se decretó la terminación de la acción frente a la ejecutante principal BANCO DE BOGOTÁ S.A., con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.461, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** ejecutada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

4º- Sin lugar a condena en costas, tal como lo solicita la demandante.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d341502ea866184e98827f66c89194f287cc63cc0059c4355c54b3e52000868

Documento generado en 09/10/2020 10:36:04 a.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2015-00414-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: OMAR MAGDIEL PARADA FONSECA
Demandado: YORK LEONARD CASTAÑEDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art.461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.
- 4º- Sin lugar a condena en costas, tal como lo solicita la demandante.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee874245f6a0bdb1c363307dbd3383c68b1174838f4a1b73a775a59bb287bd6f

Documento generado en 09/10/2020 10:36:06 a.m.



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-01662-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: CLELIA CORONADO AGUIRRE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art.461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.
- 4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.
- 5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60bf256319a4288dda70b29fd33367d396d9c7caa9649ee2fc403cfc26b1e97

Documento generado en 09/10/2020 10:36:07 a.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00581-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR HERRERA SÁNCHEZ

Observados los contratos de cesión presentados por Bancolombia S.A y Reintegra S.A.S.¹, y consecuentemente, por Reintegra S.A.S. y Juan David Rodríguez Rincón², por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales³; se **DISPONE**:

1º- ACEPTAR las cesiones del crédito incorporado en el proceso de la referencia, que efectúan Bancolombia S.A y Reintegra S.A.S., y de manera subsiguiente por Reintegra S.A.S. y Juan David Rodríguez Rincón.

2º- Como consecuencia de lo anterior, tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el presente proceso ejecutivo a **JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**.

3º- RECONOCER a la abogada NOHORA PATRICIA RINCÓN Z., portadora de la T.P. No.417.339.336 del C.S.J, para que actué en calidad de apoderada judicial del cesionario **JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Fls.103 a 105, Cuaderno Principal

² Fls.76 a 86, Cuaderno Principal

³ TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19e35b8c2b6fdbaa82eb370c4a5cce7f6a30cb975451278d7a1a39612a3baaa

Documento generado en 09/10/2020 10:36:08 a.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00581-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JUAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandado: EDGAR HERRERA SÁNCHEZ

En atención a lo indicado por las partes en el escrito visto en los folios 90 a 94-C1, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la dación en pago efectuada, en la cual, se entrega como pago de la totalidad de la deuda ejecutada el bien mueble vehículo automotor distinguido con placa HDW202 objeto de garantía prendaria. Situación anterior expresamente aceptada por el ejecutante.

- **De la dación en pago.**

Si bien es cierto la dación en pago es estimada como una figura atípica, por no encontrarse expresamente reglada por el Código Civil, ésta, ha sido considerada como un modo especial de extinguir las obligaciones, mediante la cual el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor soluciona la obligación con una prestación distinta de la debida, su naturaleza es convencional, pero solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación substitutiva.

Respecto a este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expresó:

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor para aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor que la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, puede hablarse de pago (art. 1626 del C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe calificarse entonces como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y que a los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a patrimonio de aquel.” (Subrayado fuera de texto original).

Ahora, como presupuestos mínimos necesarios de procedencia de la dación en pago, la doctrina¹ ha establecido los siguientes: **A)** La existencia de una obligación, **B)** El pago con una cosa diferente a lo debido, **C)** Capacidad de las partes y **D)** las respectivas solemnidades que tenga el negocio en específico.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el acuerdo de pago fue allegado al Despacho suscrito por ambos extremos litigiosos, los cuales cuentan con plena capacidad para obligarse y que efectivamente el mismo versa sobre toda la obligación aquí debatida. Ahora, es de advertir que si bien se halla vigente embargo de remanente a favor del proceso ejecutivo *singular* radicado No.2019-00486, igualmente tramitado en este despacho (fl.52-C2), ello no es óbice para impartir aprobación a

1

la actuación aquí estudiada, en tanto que el accionante ostenta garantía prendaria sobre el ya mencionado bien mueble. Bajo este derrotero, el juzgado **DISPONE**:

1°- ACEPTAR la DACIÓN EN PAGO efectuada por las partes.

2°- Declarar terminado el presente proceso POR DACIÓN EN PAGO.

3°- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFICIESE dando aplicación al CGP. Art. 466, si se encuentra embargado el remanente, esto, exclusivamente en torno a las medidas cautelares distintas a las decretadas sobre el bien objeto de dación.

4°- Sin condena en costas, tal como lo solicitan las partes.

5°- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116.

6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandante, tal como lo solicitan las partes.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b18a6ea35dd610e0b497214b033edafe15fd177042d7f62e7f78e859041f7349

Documento generado en 09/10/2020 10:36:10 a.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00899-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: VIVIANA PEÑA MARTÍNEZ
ARNULFO PEÑA DURÁN
YAMILE MARTÍNEZ ÁVILA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P No.130298 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante, en los términos del poder conferido.

2º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Sin lugar a condena en costas, tal como lo solicita la demandante.

5º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

7º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto manifestada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d57c05bef467c8449071f7d227828fdb214693197de61363dde0f619dce14a

Documento generado en 09/10/2020 10:36:11 a.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00996-00
Cuaderno: **PRINIPAL**
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: YEIMI PIEDAD CAMACHOI ARAQUE
MARÍA LILIANA CAMACHO ARAQUE
LAHIDYJAZMIN DUEÑAS RODRÍGUEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte ejecutante, el juzgado **DISPONE:**

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2º. De haberse decretado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º. Sin condena en costas.
- 4º. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116.
- 5º. Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto por parte del extremo demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP. Art.119.
- 6º. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d694cfe25659d006f8f00eb41778ee2010d029d55b0275ae54a4ef3e7eb2affc

Documento generado en 09/10/2020 10:36:12 a.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00120-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FRANGAL LTDA.
Demandado: DIESEL Y VÁLVULAS DE CASANARE S.A.
MARYURI JOHANA CÁRDENAS ABELLA
CAMILO ANDRÉS FONSECA OLIVEROS

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte demandante ha manifestado que **CONDONA** la obligación a todos los ejecutados, motivo por el cual, solicita la terminación del proceso.

Toda vez que, bajo las prescripciones del CC Art.1625-4, la condonación o remisión es una forma de extinción de las obligaciones, y lo esgrimido por el extremo ejecutante se ajusta al derecho sustancial, en tanto que satisface los presupuestos de que trata el Art. 1711 y ss. *ib.*¹, precisándose que no es menester insinuación para el caso concreto en tanto que la cuantía del crédito a condonar no la requiere, el Juzgado **DISPONE**:

- 1º- Declarar terminado el presente proceso por **CONDONACIÓN** de la deuda.
- 2º. Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art 116. Déjese constancia que la causal bajo la cual se decretó la terminación del proceso corresponde a la **condonación** de la deuda ejecutada.
- 4º. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ “ARTICULO 1711. VALIDEZ DE LA REMISIÓN O CONDONACIÓN. La remisión o condonación de una deuda no tiene valor sino en cuanto al acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

ARTICULO 1712. REMISIÓN VOLUNTARIA. La remisión que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos y necesita de insinuación en los casos en que la donación entre vivos la necesita.”

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9bc7e3f3b1249aa48d7386ee9f0b45b0c6271980532f43155969969b6e1f24f

Documento generado en 09/10/2020 10:36:14 a.m.